

2ej 417

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS Y SU
PROTECCION EN EL DERECHO SOCIAL
(TEORIA INTEGRAL)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROMEO OCAMPO PORTILLO

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	7
CAPITULO I. EL TRABAJO	11
A) El hombre y el trabajo.	
B) El trabajo productivo y el trabajo no productivo.	
C) Aspectos económicos y jurídicos del trabajo.	
D) Relación de estos aspectos.	
CAPITULO II. EL DERECHO SOCIAL	31
A) Antecedentes.	
B) Denominación	
C) Definición de Derecho Social	
D) Características del Derecho Social.	
E) Finalidad del Derecho Social	
CAPITULO III. LOS TRABAJADORES DOMESTICOS Y SU PROTECCION JURIDICA.	44
A) Antecedentes	
B) Constitución Política Mexicana	
C) La Ley Federal del Trabajo	
D) La Ley del Seguro Social	
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	70

INTRODUCCION

Introducción

Como punto de partida, hemos de señalar el que sin lugar a dudas, es la esclavitud uno de los antecedentes más directos que tenemos en la antigüedad, de nuestro servicio doméstico actual. El trabajador doméstico en México, desde su existencia como tal, ha padecido humillaciones y miseria que los relega a condiciones semejantes a las de los esclavos, con la única diferencia de ser hombre libre, relativamente.

Y constituyéndose nuestro país como un ejemplo para los restantes del mundo, en cuanto a principios laborales se refiere, desde la promulgación de la Constitución de 1917, que en su Artículo 123, tutela los derechos fundamentales de la clase trabajadora, resulta lamentable ver las condiciones que guardan actualmente los trabajadores domésticos a más de sesenta años de vigencia de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, consideramos que la reglamentación especial del servicio doméstico en la Ley Federal del Trabajo en vigor, resulta ser privativa para estos trabajadores, pues no les deja disfrutar de los beneficios y protección que les concede el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. Y es de extremada urgencia que se tomen las medidas necesarias, para

que las menores de edad que son contratadas con frecuencia para el empleo doméstico, se encuentren protegidas debidamente, por lo que se debe legislar en relación al problema.

Nuestra Constitución Política de 1917, en su Artículo 123, protege toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general. Es por ello, que nuestros servidores domésticos fueron incluidos por el Constituyente de Querétaro en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la elevación de los institutos jurídicos sociales a rango constitucional se produjo en México, precisamente en la Constitución de 1917. En este caso, no fué una gracia otorgada por la burguesía, por el estado burgués, sino un triunfo que logró el proletariado mexicano (los trabajadores y los campesinos) y que influyó en todo el mundo, a través del Tratado de Versalles, considerando por esto mismo, que nuestra Carta Magna fué la primera Constitución que proclamó los derechos sociales de la clase económicamente débil, o sea la clase trabajadora.

Y sostenemos de igual manera, que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo sí es auténticamente científica, puesto que es una doctrina social, cuyo fundamento es el de explicar debidamente las instituciones jurídico-sociales, elevadas al rango constitucional. Consecuentemente, las instituciones jurídicas y sociales, y con ellas el Derecho Social, pretenden

el establecimiento de la justicia social.

Una vez expresado lo anterior, deberá advertir que no se ha de limitar nuestro propósito a señalar anomalías o vicios imperantes y que, por ser tan comunes, se pueden considerar como fenómenos sociales que se desenvuelven en una forma por demás natural. No es de tal manera. Nuestra pretensión es la de destacar algunas posibles soluciones que probablemente puedan remediar o evitar determinados acontecimientos, propiciados por las necesidades mismas de la colectividad mexicana.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

EL TRABAJO

- A) El hombre y el trabajo
- B) El trabajo productivo y el trabajo no productivo
- C) Aspectos económicos y jurídicos del trabajo
- D) Relación de estos aspectos

A) EL HOMBRE Y EL TRABAJO

Se caracteriza el ser humano por su actividad creadora, por su dedicación al trabajo. Desde épocas remotas su participación en las jornadas laborales han caracterizado al hombre como el único ser de la naturaleza capaz de pensar, actuar y determinar sus actos, ya sean de índole emocional, intelectual o laboral, para beneficio propio.

Desde épocas remotas el hombre va buscando la forma de vivir mejor; él va ideando, según sus necesidades, cómo cubrir su cuerpo, cómo cazar animales; primero con armas rudimentarias y posteriormente, con trampas que el mismo prepara, busca y acondiciona refugios, es decir, trabaja para vivir más tranquilo.

Es así como desde el inicio de la vida, la humanidad trabaja para encontrar la fórmula que le proporcione seguridad, paz y tranquilidad. Siendo el trabajo un derecho y una obligación de la humanidad.

B) EL TRABAJO PRODUCTIVO Y EL TRABAJO NO PRODUCTIVO.

El trabajo productivo es aquél que proporciona satisfactores, ya sean necesarios o ya sean superfluos, que en una y otra forma cuestan al trabajador el desarrollar la actividad laboral, ya sea simple o compleja, y que vienen a causar un trabajo material o intelectual, y es el trabajo que está reglamentado por la legislación laboral.

Es verdad que el trabajo productivo cumple satisfactoriamente con los postulados de la economía política, pero afecta esencialmente los intereses de las grandes masas asalariadas, las que de acuerdo con la concepción marxista, casi ininterrumpidamente se hallan sujetas a una doble enajenación venta de la fuerza de trabajo del hombre y venta del hombre en sí mismo, todo ello en perjuicio de éste y en beneficio, no de la sociedad, sino de un tercero, por lo regular el empresario o el capitalista, y de la economía de los Estados, que se encuentran asociados con los explotadores.

Es necesario que esta clase de trabajo sea combatido en todos sus nocivos efectos, y la única manera de hacerlo es mediante la realización del trabajo como derecho del hombre y como obligación de la sociedad, para que de esta manera, el ser humano, cualquiera que sea, pueda dedicarse a la actividad, productiva o no, que más le agrade o le acomode, de acuerdo-

con sus inclinaciones y sus facultades físicas y mentales, eviti tando su enajenación. Y también, en esta forma, lograr su liberación a que el hombre en esta vida puede aspirar.

En relación al trabajo no productivo, hemos de señalar - que Carlos Marx, al abordar sobre el mismo, apuntaba que el - hombre no fuera objeto de explotación por otro, en la que el - trabajo, al desenajenarse, recupera su libertad y se volviera humano y en la que cada persona rindiera de acuerdo con sus aptitu dades y recibiera según sus necesidades. Creemos en un mundo en el que se cumplen esos postulados, en el que se defiendan la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, - por lo que no habrá jornada de sol a sol, en el que cada persona conduzca una vida decorosa, en el que se respeten la libertad y la dignidad humanas, y en el que, por lo menos, los reinos del pensamiento y del arte sean libre, el del poeta, como Evtushenko, o el del escritor como el Gorki, de La Madre, el del compositor de música y el de las bellas artes que suponen las manos, desde el artesano que crea las obras maestras, las pinturas de Orozco y de Siqueiros. Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de ser vivido.

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva¹, alude a - Marx, el cual trató el problema de la enajenación y desenajenación del hombre, a virtud de su acción esencial y característica: el trabajo, y además dicho pensador, relacionó en su oportunidad la referida acción del hombre con los aspectos de la -

libertad, como elemento fundamental para que opere la mencionada enajenación o desenajenación del ser humano.

Establece Carlos Marx, que el hombre, al trabajar para otro, se enajena en un doble aspecto, ya que el mismo, al expender su fuerza de trabajo, se enajena, por este sólo hecho, en un sentido; y al trabajar para otro, también por este solo hecho, se vuelve a enajenar en forma distinta a la primera.

Y para entender claramente lo expuesto con anterioridad, hemos de poner un ejemplo: una persona que únicamente cuenta con la fuerza de sus brazos para substituir en unión con su familia, pone dicha energía vital a disposición de otra persona que para su empresa requiere esa energía, la cual, según Marx, como es mercancía, el empresario la compra y el trabajador la vende. He aquí la primera forma de enajenación en que incurre el hombre proletario y económicamente débil. Luego, cuando dicho hombre se encuentra laborando para el empresario, durante el tiempo que se encuentre a su servicio, por razón o motivo de la contratación correspondiente, se enajena por segunda ocasión, ya que durante la jornada respectiva, él y su trabajo pertenecen al patrón, o expresado en otros términos, el trabajador, en este lapso, al estar al servicio del empresario, no se pertenece a sí mismo. He aquí, la segunda forma de enajenación.

Ahora bien, en este doble caso de enajenación, opera el trabajo productivo de benefactores, pero no el trabajo no pro-

ductivo. En esta hipótesis, el hombre produce bienes materiales, pero no se pertenece a sí mismo, por lo menos durante el tiempo en que está produciendo los referidos benefactores, que por lo regular no son para su beneficio propio y de su familia, sino para el empresario, que también por lo general, lo explota.

Entonces, se desprende que el trabajo no productivo tiene su trascendencia para el hombre, sobre todo para el asalariado que, como ha quedado demostrado, si bien es cierto que cumple con una función social en la comunidad, al producir satisfactores, también no es menos cierto que, por tal razón, se enajena en el doble sentido que ha sido expresado.

Hemos pretendido, con lo apuntado anteriormente, el dejar establecido plenamente, que el trabajo no productivo, por lo menos, desenajena al hombre, lo cual, aun cuando en lo económico sea negativo, en lo jurídico representa un adelanto positivo, que de momento beneficia al hombre y que quizá con el tiempo, una vez que el mencionado trabajo no productivo quede debidamente reglamentado, beneficiará también a la sociedad en general.

C) ASPECTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS DEL TRABAJO

Como actividad propia del hombre, el trabajo cuenta con dos aspectos fundamentales: el económico, uno: el otro lo es el jurídico. Los grandes problemas con motivo del trabajo, siempre e invariablemente han surgido en cualquiera de estos dos terrenos que, como lo hemos señalado, son el económico o el jurídico, o bien en ambos.

Entonces, a continuación hemos de analizar estos dos aspectos, relacionándolos con el trabajo y con posterioridad haremos de entrelazarlos entre sí, aludiendo para el efecto al propio trabajo. El estudio que nos proponemos analizar esto debe ser considerado como elemental, puesto que el mismo no es un tratado sino una simple indicación que oportunamente nos habrá de servir de pauta en el desarrollo de nuestro trabajo. Sin embargo, si quisiéramos dejar asentado que lo que aquí exponemos es un resumen de las ideas más sobresalientes que al respecto existen, debidas en gran parte a los trabajos desarrollados por Carlos Marx en el aspecto económico, y a nuestros más destacados autores, en el aspecto jurídico.

En relación al aspecto económico del trabajo, la economía determina, en última instancia, la marcha de la historia. El Capital nos descubre el concepto de sistema económico en Marx como una combinación determinada de modos específicos de producción, de circulación, de distribución y de consumo de bienes

materiales. En esta combinación la primacía corresponde al concepto de "modo de producción", el cual viene determinado, a su vez, por el complejo estructural: fuerzas productivas, relaciones de producción, en la sociedad considerada².

Lo expresado anteriormente tiene una directa relación con el trabajo, considerado como una actividad propia y característica del ser humano, por lo cual el trabajo del hombre, desde hace varios siglos, ha quedado plenamente identificado con la economía en general, sea ésta de un régimen que se guíe por el sistema capitalista de producción o por cualquiera otro, no importa, el resultado seguirá siendo el mismo; relación trabajo humano-economía.

Según Carlos Marx, todo proceso de producción está constituido por dos elementos indisociables: el proceso de trabajo - las transformaciones que el hombre efectúa de los productos naturales en valor de uso- y las relaciones sociales de producción, según las cuales dicha transformación tiene lugar.

El proceso del trabajo remite al análisis de las condiciones materiales y técnicas de la producción: la actividad personal del hombre, es decir, el trabajo; el objeto sobre el que este trabajo actúa; los medios de producción utilizados. En primer lugar, hay que subrayar, como lo hace Marx, el carácter material del proceso de trabajo: es un proceso de transformación de la naturaleza material en productos útiles que se reduce a una relación natural entre el hombre y la naturaleza y-

que está determinado por las condiciones materiales (físicas - tecnológicas) específicas del momento considerado; Marx rechaza, en consecuencia, la consideración idealista del trabajo humano como simple creación y en su Crítica del Programa del Partido Obrero Alemán (1875) -el cual empezaba afirmando que "El trabajo es la fuerza de toda riqueza y de toda cultura"- , Marx responde: "El trabajo no es la fuente de toda riqueza; la naturaleza es fuente de valores de uso (y en esto precisamente - consiste la riqueza material) de la misma manera que el trabajo, el cual no es mas que la manifestación de una fuerza material, de la fuerza del trabajo humano. Y en tanto que el hombre actúa como propietario en sus relaciones con la naturaleza, primera fuente de todos los medios y objetos de trabajo, en tanto que trata a la naturaleza como perteneciéndole, su trabajo es fuente de valores de uso, y por lo tanto de riqueza. La burguesía tiene buenas razones para atribuirle al trabajo el poder de creación sobrenatural".

Nuestro análisis del proceso de trabajo pone de relieve, en segundo término, la importancia primordial de los medios de producción utilizados: "El trabajo es un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. En este proceso, el hombre se enfrenta como un poder natural con la materia de la naturaleza. El medio de trabajo es aquél objeto o conjunto de objetos que el obrero in

terpone entre él y el objeto de trabajo y que le sirve para encauzar su actividad sobre este objeto. El uso y la fabricación de los medios de trabajo, aunque en gérmen se presenten ya en ciertas especies de animales, caracterizan el proceso del trabajo específicamente humano. Lo que distingue a las épocas económicas unas de otras no es lo que se hace, sino cómo se hace, con qué instrumentos de trabajo se hace".³

Por lo que se refiere con anterioridad, se concluye que en el sistema capitalista, toda relación humana ha sido ya reducida a relación de mercado. La desvinculación entre la necesidad del productor y producción llega al máximo y el valor de uso queda totalmente eclipsado por el valor de cambio. La economía política describe exactamente esto mundo, pero su descripción es puramente fenomenológica y no alcanza a la realidad interior y verdadera. Como ciencia del mundo enajenado, es la ciencia de la enajenación, la de la austeridad, tan honda, que invita al hombre a renunciar a sí misma. Toda la historia humana anterior al comunismo es, a juicio de Marx, historia enajenada, historia de la enajenación. Y por supuesto, aunque la enajenación arranque del comportamiento económico del hombre, no es tampoco un fenómeno exclusivamente económico, en el sentido estrecho de la palabra, atañerero sólo a la producción. Todas las relaciones que mantiene el hombre enajenado de sí mismo con forzosamente relaciones enajenadas, y cada esfera de enajenación se comporta además de manera enajenada frente a los demás.⁴

Como lo hemos observado, en forma somera, el aspecto económico del trabajo es trascendental para el hombre en general, y puede afirmarse además que el hecho económico, al repercutir, como se ha visto, en dicha actividad del ser humano, es determinante en la vida y felicidad del mismo, y los motivos correspondientes, a nuestro juicio, no requieren mayor explicación.

A continuación haremos referencia al aspecto jurídico del trabajo. Hemos de señalar que en ciertos casos, lo jurídico del trabajo coadyuvar en la consumación de las leyes económicas a que está sujeto el trabajo humano, y en otros, lo jurídico del trabajo se enfrenta directa y abiertamente al hecho, económico de sojuzgamiento del hombre por el hombre, protegiendo y tutelando los derechos e intereses de los económicamente débiles.

En el primero de los casos, el trabajo dentro del aspecto absolutamente jurídico, se encuentra acosado enérgicamente por la legislación positiva y vigente de un régimen determinado: la huelga, como derecho inalienable de la clase obrera, es considerada como un delito; las asociaciones profesionales de trabajadores, son perseguidas como si se tratase de asociaciones delictuosas; los salarios que se paguen bajo dicho régimen son de hambre o cuando mucho se basan en la ley de bronce de Fernando Lasalle, que consiste en dar de comer al obrero y a su prole únicamente lo necesario para que no se muera de ham-

bre, con la característica además, de equipararlo a una máquina y a la amortización que con la misma se hace, para que esta siga produciendo riquezas materiales.

El trabajo, en el segundo de los casos, contrariamente a lo que sucede en el primero, se encuentra tutelado y protegido por normas de derecho que tienden a reivindicar a la clase proletaria, esencialmente, y de manera subsidiaria a la clase desprotegida y en esta categoría se encuentran los trabajadores domésticos. En esta hipótesis, el trabajo es elevado a su máxima expresión, institucionalizándolo a través de mandatos constitucionales. Y a este respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina ha hecho las siguientes consideraciones que, por estimarlas importantes en relación al problema que estamos tratando, transcribiremos a continuación.

"La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social, que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídica-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1918, dibu-

jada en sus propios textos:

- I. Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde de mantener incólume a la jurisdicción.
- II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece, por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficiencia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.
- III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el

ejercicio de político-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

- IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, fundada en la teoría del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación (económica) proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el Artículo 123 o la clase obrera así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo".⁵

D) RELACION DE ESTOS ASPECTOS

Como es de colegirse, los aspectos económicos y jurídicos del trabajo, como actividad propia y característica del hombre, se entrelazan entre sí, por los motivos expuestos y que hemos de concretar, a continuación:

En efecto, el primer punto que nos lleva a suponer que dichos aspectos se entrecruzan, entre sí es el siguiente: el trabajo productivo tiende a lo económico, por razones obvias; lo jurídico, a su vez, por motivos de todos conocidos, en for-

ma directa reglamenta el referido trabajo productivo, teniendo así relaciones tanto con el trabajo que se menciona como con el aspecto económico del mismo. Y esto, en síntesis, efectúa o propicia el aludido entrelazamiento entre los aspectos económico y jurídico del trabajo humano, como parte integrante de su esencia que para subsistir, debe ganar el pan con el sudor de su frente, que es el único ser en la naturaleza capaz de realizar dicha actividad con el fin específico de sobrevivir sobre la tierra.

El segundo punto de contacto que observamos es el siguiente: el trabajo que produce bienes materiales se encuentra sujeto indiscutiblemente a leyes económicas que sólo, en parte, pueden ser controvertidas por la fuerza jurídica del Derecho. Este aspecto jurídico entra en relación directa con el aspecto económico del trabajo. No existe la menor duda, al respecto.

El tercer punto de entrelazamiento entre lo jurídico y lo económico, es cuando las leyes jurídicas tienden o pretenden, por lo menos, regular las leyes económicas a que está sujeto el trabajo, con el fin de hacerlas menos drásticas en su influencia, y es cuando por decirlo así, nos encontramos ante las perspectivas de una mejor vida para el hombre, en su calidad de *homo economicus*. Es aquí cuando, además podemos decir que en tanto lo económico del trabajo enajena al ser humano, lo jurídico tiende a desenajenarlo, teniendo en cuenta, y combatiendo, lo que a este respecto ha expresado Carlos Marx, que

es lo siguiente: al trabajar, el hombre se enajena en un doble aspecto, porque vende la fuerza de su trabajo, como cualquier otra mercancía que se halla en el mercado sujeta a la ley de la oferta y la demanda, y porque, al trabajar, él mismo se vende, porque ese trabajo que realiza se compra como trabajo asalariado. Y rearguyendo a Carlos Marx, nosotros sólo decimos que el aspecto jurídico, en este caso específico y en otros similares, entre en contacto con el aspecto económico de que se trata, combatiéndolo, precisamente, cuando eleva el trabajo a la categoría de un derecho y un deber sociales.

Consecuentemente, los anteriores puntos, son los más sobresalientes del enlace existente entre los aspectos económico y jurídico del trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO

- 1.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 91.
- 2.- Roies, Albert. Lectura de Marx, por Al Thusser. - Pág. 116 y 117.
- 3.- Ibídem. Págs. 118 y 119.
- 4.- Marx, Carlos. Manuscritos: Economía y Filosofía.- Pág. 39 y 40.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Págs. 217 y 218.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO SOCIAL

- A) Antecedentes
- B) Denominación
- C) Definición de Derecho Social
- D) Características del Derecho Social
- E) Finalidad del Derecho Social.

A) ANTECEDENTES

El antecedente más remoto, en relación al Derecho Social, lo encontramos en la Ley de India, las cuales tratan de proteger a los indios de América, los cuales al ser conquistados su frieron un sinnúmero de crueldades y de esclavitud. Estas leyes fueron promulgadas por los Reyes Católicos, en el año de 1680. Y aún cuando el Doctor Trueba Urbina, al referirse a este cuerpo de leyes manifiesta: "Las normas tutelares de las Leyes de Indias resultaban puramente románticas".¹

Agrega el citado Maestro Trueba Urbina, que dichas leyes no tuvieron aplicación porque "unas veces fué la falta de sanción suficiente en la ley misma; otras, la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la Ley o para la investigación de su violación; otras veces la confabulación de las autoridades y los encomenderos y los capitalistas de todo género, para la violación de la Ley; otras veces la ignorancia misma de la ley a que se aludía Carlos V o sus consejeros, cuando al declarar la autoridad que habían de tener las Leyes de la Recopilación de las Indias", que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado las noticias de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grandes per-

juicios al buen gobierno y derecho de las partes interesadas; -
 otras veces por defecto de la Ley misma que no había considera
 do bien el caso y las circunstancias a qué y en qué iban a -
 aplicarse ni la repercusión de su publicación podría traer con
 los otros segmentos de la economía colonial; otra en fin la -
 contradicción de unas leyes con otras; dichas Leyes de Indias -
 se convirtieron en una reliquia histórica y entraron en desuso,
 a partir de la Independencia.²

Viene a ser hasta la Constitución Política Mexicana, pro
 mulgada el 5 de febrero de 1917 (con los Constituyentes José -
 Natividad Macías, Victoria, Manjarrez, Jara y otros), cuando -
 dentro del Artículo 123 de la misma Carta Magna, se sentaron -
 las bases jurídico sociales, dándole entonces, nacimiento al -
 Derecho Social. Cabe mencionar que en 1856, el insigne Igna-
 cio Ramírez, el Nigormante, fué quien utilizó el término Dere-
 cho Social, pero es hasta la Constitución de 1917 cuando queda
 plasmado debidamente, dándole a México el privilegio y honor -
 de ser el primer país del mundo que rige en esta materia.

B) DENOMINACION

El denominar al Derecho Social como una rama autónoma, -
 creó muchas polémicas, ya que se manifestaba que todo el Dere-
 cho es social, y creado para la sociedad. Y esto lleva implí-
 cito un pleonismo, y así surge lo que el Doctor Sergio García -

Ramírez llama el problema semántico del Derecho Social. En torno a este problema, el Lic. José Barroso, manifiesta: "La solución a tal problema está a la vista; en efecto, es frecuente el uso de diversos términos que tiene un significado acreditado y a los que se les atribuye en un momento dado una connotación distinta a la consagrada; cuando esta nueva acepción es generalizada y empieza a usarse reiteradamente, se advierte una significación técnica del vocablo, distinta de la vulgar. Esto ha ocurrido con la expresión Derecho Social.

Ahora bien, que el Derecho Social es un producto social, nadie lo niega, pero eso es en su aspecto sociológico; no sistemático.³

C) DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

Los problemas con los que se enfrenta la ciencia jurídica, como una ciencia social, son graves y críticos, especialmente en la época actual. El dilema de esta crisis, en el Derecho como ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que las propias normas o el Derecho vigente, aun cuando se diga que es más o menos importante las consideraciones sociales, económicas, políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho como científico.

Consecuentemente, si la ciencia jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla en beneficio de un grupo, como las ciencias físicas o químicas, para exterminar a millares de seres humanos, entonces es comprensible su inestabilidad científica en el saber social, cuando se le dan características de ciencia pura, desligada de una realidad social.

Ahora bien, en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, la posición de los juristas, en la inclusión de lo que actualmente es el Artículo 123, en una Carta Fundamental, como lo es una Constitución, fué reaccionaria y retrógrada, se negaban como juristas puros, al introducir en un texto constitucional una ley secundaria, era imposible para ellos, atentar contra la ciencia del Derecho; pero fueron más poderosas las consideraciones reales de la época que tenían como antecedentes inmediatos el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obreros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, dándole a la clase obrera mexicana una página brillante en la historia de sus luchas reivindicatorias.

Y debemos considerar que es más poderosa la realidad que la especulación, que así se abstiene de tomarla en cuenta. - Mientras la ciencia jurídica siga manejando como objeto y método de su conocimiento, las puras normas y el derecho vigente, - su misión de redentora de los problemas humanos constituye una

falasia científica y una lamentable utopía. Es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos e incluir dentro de su campo regímenes jurídicos especiales, entra en un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que se pueda llegar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo este un problema actual que confronta la ciencia jurídica o el Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de considerar la nueva rama del Derecho Social.

En torno al Derecho Social, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, nos dice: "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho; el Derecho Social; ella está surgiendo como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún cuando no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido".⁴

Por su parte, Castán Tobeñas, afirma que todo derecho es social y por consiguiente, la denominación Derecho Social es una redundancia. Bonecasse, por un lado, dice también que es un pleonasma, porque el Derecho en general es regulador de relaciones sociales y considera al Derecho Social como un término de moda, como una palabra, y nada más como una palabra que-

c rroe en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto, sin llegar a un acuerdo.

Hablando del Derecho Social, Eduardo R. Stafforini⁵, afirma lo siguiente: "Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de un nuevo Derecho, con características muy particulares, cuya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, hemos de afrontar el problema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular y convencidos de que en él los han de exigir futuras revicciones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época".⁶

Independientemente de la forma conceptual con que enfocan al Derecho Social los autores mencionados, se ven obligados a tratarlo como producto de diversos fenómenos sociales, reconociendo así el verdadero origen del Derecho. Y no dejan de ser interesantes las ideas que al respecto tiene la Doctora Martha Chávez de Velázquez, que expresa: "Para que una objetivación del Derecho sea más acertada, deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia; he aquí por qué esencialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho Positivo.

El Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos - que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses".⁷

Hemos de concluir, definiendo al Derecho Social, como la conceptualización de una serie de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, y consecuentemente el Derecho del Trabajo es una expresión de Derecho Social, porque es una creación indiscutible de la clase social explotada, la clase trabajadora, que a merced de sus miembros integrantes, lograron conquistar un lugar en la sociedad, relativamente digno.

D) CARACTERISTICAS DEL DERECHO SOCIAL

En primer término, señalaremos que el Derecho Social se ha caracterizado, desde su nacimiento, por sus fines humanos - en favor de las clases débiles y desamparadas, constituídas por los aborígenes de las tierras recién descubiertas. Entonces, es a España a la que corresponde el título de creadora del Derecho Social. Para confirmar lo expuesto, veamos lo que nos dice el Maestro Alberto Trueba Urbina,⁸ cuando cita algunos párrafos escritos por el jurista español F. Gómez del Mercado, quien reclama para España el título de creadora y maes-

tra del Derecho Social, en los siguientes términos: "Nos cabe el honor a los españoles, de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el Derecho Internacional Público, para vigilar las relaciones entre los Estados y el Derecho Público, para vigilar las relaciones entre los Estados y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperen a la producción. Tratando de este último extremo en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas".⁹

En consecuencia, concebido así el Derecho Social en sus orígenes, no es posible apreciar ya desde entonces, su honda preocupación por las clases carentes de amparo, pues tal fué, hemos visto, la intención de los Reyes Católicos, al dictar las mencionadas Leyes de Indias, tendientes a lograr un trato más justo y mas benigno hacia los pobladores de las tierras obtenidas por los conquistadores españoles, que en su afán de mantener su dominio, no reparaban muchas veces en imponer los malos tratos sobre los indígenas, llegando a cometer en ocasiones verdaderos actos de crueldad.

Se desprende de lo anterior, que este Derecho es expresión de una ley moral, cuyo interés primordial en todo momento ha sido la protección de los miembros que forman parte de la clase desvalida, de la clase desposeída. En efecto, la impor-

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

40

tancia del Derecho Social radica precisamente en la nobleza de sus propósitos, en su intención generosa de velar por los intereses de las clases económicamente débiles, que hasta antes de la aparición de este ordenamiento se hallaban en el más completo desamparo y consecuentemente, desprotegidas frente a la clase dominante, que en su favor han contado evidentemente con mayores recursos que les han permitido explotar al máximo a quienes de una u otra manera han tenido necesidad de prestar un servicio.

Nos conduce necesariamente a meditar sobre su contenido, el afirmar que el Derecho Social es expresión de una ley moral Y lo valioso de su esencia, de sus características, es el conjunto de normas establecidas no sólo para dar protección a la clase débil sino para elevar su nivel económico y social, logrando con ello un mayor bienestar; y lo más importante: la reivindicación propia del ser humano.

E) FINALIDAD DEL DERECHO SOCIAL

Los derechos sociales surgieron como un remedio de la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

Las garantías sociales en materia de trabajo, aparecen - motivadas por dos causas: profunda división que existía entre las dos clases sociales, patrones y obreros, y la deplorable - situación en que se encontraban frente a la burguesía. Así - como el conocimiento de los derechos individuales por los poderes públicos se debió a la lucha de muchos hombres por seguirlo, de la misma manera los derechos sociales se fueron reconociendo en diversos países, como consecuencia de una revolución violenta como en el nuestro, o bien, paulatinamente, como resulta do de la presión de grupos sociales, que tenían influencia en la vida pública.

No están de acuerdo algunos autores con la expresión de Derecho Social, ya que afirman que todo Derecho es social, sin embargo, no debemos olvidar que las expresiones tienen siempre el sentido convencional que el uso les otorga y en este caso, - la doctrina y la práctica se han encargado ya de dotar lo que nos ocupa, de una connotación precisa.

Razones de orden histórico y aún de carácter técnico, influyeron en el nacimiento de este término. Es seguro que, en sus orígenes, estos derechos recibieron el nombre de sociales, para distinguirlos de los antiguos derechos individuales. Por otra parte, ellos trajeron aparejado el reconocimiento de los grupos sociales, que fueron ignorados por el liberalismo individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la cues---tión social y significaban una nueva corriente en que la inter

vención de las fuerzas económicas en la vida política, originaban un entrecruce de las actividades políticas y sociales.

El fundamento de los derechos sociales es el mismo que el de los derechos individuales; las exigencias razonables que se derivan de la naturaleza humana y que tienen como finalidad que el hombre realice su propio destino, mediante el perfeccionamiento de sus potencialidades y colabore a que sus semejantes puedan cumplir el suyo. Sin embargo, mientras que los derechos individuales giran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales se apoyan en la justicia social.

Podemos señalar entonces, que la finalidad del Derecho Social es la de reivindicar y proteger a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. La tutela y protección de los grupos sociales no será posible mientras existan pueblos cuyas legislaciones no contengan el significado más noble de Derecho Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO

- 1.- Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. - Pág. 14.
- 2.- Ibídem. Pág. 17.
- 3.- Barroso Figueroa, José. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M.
- 4.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. - Pág. 7 y 8.
- 5.- Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura. (Estudios de Derecho del Trabajo). - Pág. 441.
- 6.- Ibídem. Pág. 451.
- 7.- Martha Chávez de Velázquez. El Derecho Agrario en México. Pág. 58.
- 8.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - Págs. 139 y 140.
- 9.- F. Gómez del Mercado. España Creadora y Maestra del Derecho Social. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Año LXXXVI: T.I. Pág. 203 y stes.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS Y SU
PROTECCION JUDICIAL

- A) Antecedentes
- B) Constitución Política Mexicana
- C) La Ley Federal del Trabajo
- D) La Ley del Seguro Social

A) ANTECEDENTES

En su evolución histórica, nuestro país, a pesar de las constantes luchas y hechos por demás sangrientos por los que ha atravesado, no ha encontrado aún hasta la fecha un cauce debido en torno a la solución en torno a los problemas sociales y económicos, y es menester el destacar el hecho de que en sus Constituciones anteriores a la actual se habían mencionado tan sólo algunas proclamas o determinados preceptos, en cuanto que se afirmaba que los hombres eran iguales ante la Ley, pero existiendo siempre las diferencias sociales, económicas, de tal manera que los citados preceptos no hubieron tenido una aplicación real.

Las normas eventuales que del derecho laboral, o en relación con el mismo se habían expedido, se conceptuaban en el ámbito del individualismo y del liberalismo, aún la misma libertad de trabajo que otorgaba la Constitución de 1857, porque se encontraban desligadas completamente del campo del Derecho Social, ya que de ninguna manera protegían a los débiles, aunque presuntamente ofrecían una solución social cuando asentaban las miras de los derechos del hombre en la realización de las instituciones sociales, lo que venía a suponer sólo una

protección continuada y tradicional en los derechos individuales como freno a la actuación del Estado, prolongándose el equilibrio del trabajador ante la avalancha patronal, en tratándose sus derechos como clase social.

Por vez primera en México, el servicio doméstico fué reglamentado en las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de aquella época, que comenzó a regir el primero de junio de 1884, en el cual se reglamentó en forma particular a dicho servicio. Nos daba, verbigracia, la definición del servicio doméstico, en el Artículo 2434, en los siguientes términos: "Servicio doméstico es el que se presta temporalmente a cualquier individuo, por otro que vive con él y mediante cierta retribución". Y el contenido del Artículo 2435 del mismo Código Civil, al establecer que: "Es nulo el contrato perpetuo del servicio doméstico", nos da una idea del temor que embargaba al legislador de 1884, de que el servicio doméstico pudiera ser esclavizado como se había venido haciendo a través de la antigüedad. Es por ello que estableció un límite en el Código Civil, evitando de esta manera la contratación perpetua de dichos trabajadores.

No nos corresponde aquí el hacer un exhausto análisis de todo el articulado relativo a todos y cada uno de los términos a que se deberían ajustar las partes en el problema de los trabajadores domésticos, pues resultaría motivo de otro estudio. - Bástenos señalar que los servidores domésticos estaban destina

dos a seguir soportando todo el rigor de la esclavitud y que sólo la firme convicción de romper las cadenas de la injusticia, habría de servir para dar nacimiento a nuestro Derecho del Trabajo, el cual vendría a desembocar en el Artículo 123 Constitucional años más tarde. Y es que ese sentir de la clase oprimida, la clase económicamente débil, surge con las proclamas, manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz. Y al frente de ese movimiento libertario, se encuentra la figura de Ricardo Flores Magón, adalides de ese movimiento, organizaron grupos contra el dictador. Es aquí precisamente cuando se revela un claro ideario social para el mejoramiento de la clase proletaria, de la clase oprimida, de los económicamente débiles.

Se puede afirmar que desde 1906, en que apareció el Partido Liberal Mexicano y se formularon los puntos tendientes a la emancipación de las clases obrera y campesina, cuando encontraría, unos años después, con la Revolución Mexicana de 1910, un ideal grandioso, por el cual luchar. A pesar del sacrificio de Madero y Pino Suárez, cuando víctimas de sus propios errores, fueron inmolados en el año de 1913, no constituyó ello un freno al aprobio, a la usurpación del poder, por parte de Victoriano Huerta, desencadenándose la Revolución Constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, en contra del usurpador, asesino de los mencionados Francisco I.-

Madero y José Ma. Pino Suárez.

Después de cruenta lucha, triunfó la revolución constitucionalista, jefaturada, como lo hemos expresado, por Don Venustiano Carranza. El paso a seguir, era la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales, establecidas durante la lucha armada, en abierta pugna con la Constitución liberal de 1857.

B) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

La Constitución Política Mexicana de 1917, obra del Congreso Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de Querétaro durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, fué la primera en incluir dentro de su texto las llamadas garantías sociales, contenidas en sus artículos 27 y 123, y que se establecen a favor de las clases sociales más débiles, como lo son la clase campesina y la clase obrera.

Por su naturaleza, tales disposiciones bien podrían colocarse en las leyes ordinarias, pero el Constituyente quiso incluirlas en el texto constitucional como una garantía tendiente a evitar que fuesen fácilmente afectadas por las leyes locales.

Pues bien, en la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro, de 10. de diciembre de 1916, el C. Venus-

tiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el Proyecto de Constitución al Parlamento Supremo de la Revolución Mexicana. En el citado proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales a la Constitución Política de 1857, sino fundamentalmente de carácter político. Y fueron precisamente los Constituyentes que no tenían formación jurídica, los que con su intervención decidida, propusieron la creación de un nuevo Derecho en la Constitución de carácter social.

Fué presentado el Proyecto de Constitución ante el Congreso el 13 de enero de 1917 y al ser conocido por todos los diputados, estalló el entusiasmo de éstos en elocuentes manifestaciones de júbilo; como que en él nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

Se vino a promulgar la Constitución Política que nos rige, el 5 de febrero de 1917 y que, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en favor de campesinos y obreros. Junto a las garantías individuales, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

La Constitución Política Federal de 1917, fué más allá de la de 1857, que estableció los derechos individuales en general; las garantías sociales que amparan a las personas de una clase o grupo social, no como individuos, y al mismo tiempo le impone al Estado una serie de obligaciones activadas para intervenir en favor de esta clase o grupos. Entonces, hemos de concluir que las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llegó al pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante varias décadas.

Y gracias a los Constituyentes de Querétaro, los trabajadores domésticos por tantos siglos explotados, por fin quedaron incluidos en un ordenamiento jurídico de tan alta jerarquía, como lo es nuestra Carta Fundamental, que en su artículo 123 los tutela y reivindica, cual fueron los ideales de los integrantes del Partido Liberal Mexicano, verdaderos ideólogos de la Revolución Mexicana de 1910.

En consecuencia, nos podemos percatar de que hubo la necesidad tan importante e imperiosa de crear en la vida jurídica de nuestro país, un ordenamiento autónomo de preceptos laborales, que fijara las bases que habrían de regular las relaciones entre los factores de la producción, o sean, el capital y el trabajo. Es, sin duda alguna, la Constitución Político-social de

1917, en su Artículo 123, la primera en el mundo en consa---
grar derechos sociales o garantías sociales en favor de los --
trabajadores, como que en ella nació y quedó garantizada la -
grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, que radica pre-
cisamente en proteger por igual a todos los que prestan un ser-
vicio a otro o viven de su trabajo.

Se desprende de lo expresado con anterioridad que el Ar-
tículo 123 de nuestra Constitución Federal, protege toda acti-
vidad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, -
sino el trabajo en general. Es por esto que nuestros servido-
res domésticos fueron incluidos por el Constituyente de 1917,-
en nuestra Carta Magna.

C).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nos toca, a continuación y siguiendo con el desarrollo -
de nuestro estudio, abordar el problema del servidor domésti-
co en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya derogada. Pues
bien, la Constitución de 1917 dejó al Congreso de la Unión en
facultad de dictar una Ley del Trabajo para el Distrito y Te-
rritorios Federales, dando competencia a los Estados para que-
hicieran su propia reglamentación. Sin embargo, el Congreso -
de la Unión no llegó nunca a dictar esa Ley; siempre se quedó-
en proyectos y éstos fueron varios. De esta manera, en 1918,-

se tenía la idea de que fueran varias leyes de trabajo y se inició un proyecto sobre accidentes de trabajo. Posteriormente, en 1919 se elaboró un proyecto de Ley del Trabajo, que sigue al pie de la letra lo manifestado por el Artículo 123 Constitucional, el que se aprobó por la Cámara de Diputados y fué archivado cuando paso a la Cámara de Senadores. En el año de 1925, recibe la Cámara de Diputados un nuevo proyecto más avanzado; se aprobó y remitió a la Cámara de Senadores; en esta última se le hicieron algunas modificaciones y posteriormente se archivó. Todo esto, inducía a creer que jamás se llegaría a una Ley del Trabajo, ésto, aunado a que una serie de problemas no podían resolverse por las autoridades locales, por lo que hubo la necesidad de unificar la legislación del trabajo y en 1929, se reforman los artículos 73, fracción X y el Artículo 123 de la Constitución, limitando a la competencia del Congreso de la Unión, el poder expedir una Ley que rigiera en materia de trabajo en toda la República Mexicana.

Una vez que se llevó a efecto la citada reforma, en el mismo año se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, al que se conoce con el nombre de Proyectos Portes Gil, por ser el nombre del que por aquella época fuera el Presidente de la República, el Licenciado Emilio Portes Gil. Este proyecto fue muy criticado, por lo que dos años después fué retirado. En el año de 1931 se celebró una junta obrero-patronal que resultó convención y de ahí surgieron ideas que sirvieron para-

formular nuevo proyecto, que fué entregado al entonces Presidente el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, quien lo envió al Congreso, en donde se discutió, modificó y aprobó, a principios de agosto de 1931.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo de 1931, establece el concepto de doméstico, en su Artículo 129, en los siguientes términos: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato general a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos".

Se desprende claramente, de acuerdo con el texto de la definición transcrita, que la calidad de sirviente la tenían todas aquellas personas que prestaban sus servicios en casas de habitación o particulares. Cualquiera que fuera la índole de la actividad desempeñada, con la excepción que el mismo precepto consagra, y que consiste en que cuando en esas casas se persiguen fines de lucro, como acontece en los hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos, los trabajadores de dichos establecimientos que prestan los servicios de un doméstico, deben considerarse como obreros calificados, como es de colegirse.

La misma Ley de 1931, en su artículo 130, nos señala lo siguiente: "Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

1. Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra y obra
2. Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario
3. En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él una institución de beneficencia pública o privada
4. Darle oportunidad para que asista a la escuela nocturna
5. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio".

Consideramos, en cuanto a la primera fracción, que es bastante clara; y en torno a la fracción segunda, en la cual se especificó que tuviesen los domésticos una habitación cómoda e higiénica, observamos que se omitió el especificar en cuanto a la comida, que fuese de la misma calidad y cantidad que la del patrón. Entonces, esta omisión, así opinamos, viene a ser motivo de limitaciones para los domésticos. Ello,

es evidente.

Y al referirse a la fracción tercera, consideramos que en pocos hogares se cumplía, ya que por lo general, el patrón adoptando una cómoda posición, despedía a la servidumbre sin haberle proporcionado ayuda médica y menos aún, ayuda económica. De la misma manera que la fracción anterior, ha sido violada, desafortunadamente, la fracción cuarta, ya que en forma egoísta, el patrón restringe el desarrollo y la superación intelectual de su empleado y consecuentemente, notablemente perjudica a la colectividad mexicana. Al mencionar a la fracción quinta, podemos señalar con toda certeza, que de la misma manera ha sido violada.

Por su parte, el Artículo 131 de la Ley Laboral que comentamos, preceptúa: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en numerario, los alimentos y la habitación que se den al doméstico, se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que perciba en numerario". Creemos nosotros, que este artículo pudo haber frenado la explotación de que ha sido víctima el trabajador doméstico; sin embargo, se no fijó un salario mínimo y, como puede desprenderse, continuaron los abusos y la explotación a esta clase de trabajadores, a quienes se les ha pagado siempre irrisoriamente.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el día 1o. de mayo de 1970, en su Capítulo XIII reglamenta de una manera especial las relaciones laborales de los trabajadores domésticos. Así por ejemplo, observamos que el Artículo 331 de esta Ley, define a los trabajadores domésticos en los siguientes términos: "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

De la definición anterior, podemos expresar que los legisladores de 1970, fueron más concretos en cuanto a la redacción, ya que substituyeron la palabra residencia o habitación, por la palabra "hogar", concepto que de acuerdo con el diccionario de la Academia Española, se entiende como: "La casa en donde se hace la vida de familia". En consecuencia, se desprende de lo anterior, que el trabajador doméstico es aquel sujeto que pone su trabajo al servicio de una familia. En el artículo siguiente, o sea el artículo 332, de la Ley, nos dice cuáles no son trabajadores domésticos y en consecuencia quedarán sujetos a las disposiciones generales o particulares de la ley laboral.

Y en los artículos subsecuentes, la Ley en vigor, contiene disposiciones a los diferentes matices que se pueden presentar en la vida del servidor doméstico, y observándolos, po-

demos concluir que las modificaciones que se le hicieron a la legislación derogada, en 1931, no reditúan grandes beneficios a nuestros servidores domésticos, ya que los preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo de 1970, vienen a ser por demás tibios y rebuscados, que si bien cambian algunos términos o encierran un elevado contenido filosófico, como es el caso de substituir la denominación doméstico, que era una supervivencia de su condición fuera de la Ley, por la de "trabajadores", de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1917, pero sin que estos cambios hayan terminado con su misérrima condición; y uno de los propósitos fundamentales de nuestro Derecho del Trabajo, es el de tutelar y reivindicar, así como el de proteger a los que viven de su esfuerzo, de su trabajo, a cambio de una remuneración, cuales son los obreros, los asalariados.

D) LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En su versión original, la Carta Fundamental de Querétaro, promulgada el 5 de febrero de 1917, señalaba ya el seguro de los trabajadores, aún cuando lo hacía en forma potestativa. De tal manera, que el Artículo 123, en su fracción XXIX, señalaba: "Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines

análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

Posteriormente, en el año de 1921, fué elaborado el primer proyecto de Ley del Seguro Social, por el General Alvaro Obregón, Presidente de la República, por aquella época. A pesar de que dicho proyecto nunca fué promulgado, en su favor tiene el mérito de haber servido para canalizar una corriente de opinión favorable en torno al Seguro Social, que más tarde habría de cristalizar en unas bases generales producidas en el año de 1921, que sirvieron para reformar la Constitución y hacer predominar la idea de obligar a trabajadores y patrones a depositar en un banco, del dos al cinco por ciento del salario mensual, para posteriormente, entregarlo a los obreros, en cuyo beneficio se creaba. En el mes de julio de 1929, en el Proyecto de Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil se autorizó a los patrones a contratar seguros de riesgos profesionales".

El Artículo 123 de la Constitución Política en su párrafo introductorio, encomendó a los Estados, la expedición de leyes de Trabajo; pero solamente los códigos indicaron que los patrones podrían cumplir con sus obligaciones sobre riesgos profesionales, contratando seguros en beneficio de sus tra-

bajadores.

Se promulgó una reforma a la fracción XXIX del Artículo-123 Constitucional, en el año de 1929. Pudiéndose, de esta forma crearse el Seguro Social, pero con la diferencia de tener el carácter de obligatorio. Señala, en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". Durante muchos años, el movimiento obrero pugnó porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición había sido declarada de interés público en la Constitución.

Más tarde, en el año de 1932, durante el gobierno del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Congreso de la Unión expidió un decreto otorgando facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para que en un plazo que terminaba el treinta y uno de agosto de ese mismo año, expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, pero lamentablemente también esta autorización fué frustrada por la precipitación de importantes acontecimientos políticos que vinieron a cambiar ese gobierno. El 27 de diciembre de 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas envió a la Cámara otro Proyecto de Ley de Seguros Sociales, que cubría los riesgos de enfermedades y accidentes, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, pero corrió la suerte de los-

anteriores proyectos.

En el año de 1943, durante el régimen gubernamental del General Manuel Avila Camacho, por fin se vieron cristalizados definitivamente los anhelos de la clase obrera, de los económicamente débiles, al ser promulgada en el Diario Oficial de la Federación, -el 15 de enero, precisamente- la Ley del Seguro Social. El 14 de mayo del mismo año, se publicó su reglamento en lo referente a la inscripción de patrones y trabajadores, funcionamiento de la Dirección General de Institutos y Sesiones del Consejo Técnico. Por decreto del treinta de diciembre de 1970, se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, tratando de ajustarla a las nuevas necesidades.

Y entró en vigor la Nueva Ley del Seguro Social, el 10 de abril del año de 1973, en la que se establece la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social. Esto sin duda, vino a constituir una significativa innovación, ya que abrió la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, queden protegidos por el régimen los trabajadores domésticos, los de industria familiar y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Ahora bien, no obstante los grandes logros de carácter laboral alcanzados en las últimas décadas, los trabajadores del servicio doméstico siguen siendo marginados, como se puede observar precisamente, de la injusta desprotección que se observa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social hacia estos trabajadores, que tanto necesitan de los beneficios que otorga dicha institución.

En su parte relativa, se observa asimismo, que la Ley del Seguro Social, en su contenido, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar todos los estudios necesarios para implantar el servicio del seguro social, a los trabajadores que realizan la actividad del servicio doméstico, y después de hacer todos los estudios, deberá rendir un dictamen que se enviará al Poder Ejecutivo Federal, el cual después de analizar con detenimiento por su personal todos esos estudios, si no existe ninguna objeción por su parte, podrá emitir y promulgar un dictamen con carácter de ley para que se realice la inscripción dentro del Instituto del Seguro Social de dichos trabajadores que realizan el servicio doméstico. Sin lugar a dudas, que estos estudios que deberá hacer el Instituto sobre el problema que abordamos, son demasiado lentos, perjudicando grandemente a esta clase de trabajadores, los cuales deberían disfrutar de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, a los trabajadores en general.

Entre otros fines que persiguen los trabajadores domésticos, podemos señalar, los que siguen: a) prevenir la pérdida-prematura de la capacidad de trabajo; b) suministrar al trabajador medios de subsistencia o rehabilitación para que vuelva a su actividad profesional; c) compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en metálico, el perjuicio económico resultante de la interrupción o cesación de su actividad.

Finalmente, deberemos concluir que los enormes beneficios que al trabajador reporta el encontrarse asegurado en una institución como la del Seguro Social, son tan necesarios, que consecuentemente, resulta imprescindible que a los trabajadores de carácter doméstico no se les margine.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA

El trabajo es una cuestión trascendente en las relaciones humanas. Es precisamente en ello que nos encontramos con la parte medular de todo el Derecho del Trabajo. En consecuencia, de la naturaleza y finalidades que se apuntan a la relación laboral, dependa fundamentalmente la orientación jurídica que se siga o que se determine.

SEGUNDA

Ha sido de gran significación la adopción en nuestra Constitución Política de 1917 de los derechos sociales del hombre. La adopción constitucionalista de las garantías sociales ha significado en el desarrollo del derecho mexicano una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales dirigiéndolos de tal manera que se pueda desenvolver nuestro derecho laboral, adquiriendo su propia personalidad, al conseguir sus fines fundamentales, cuales son, la protección y tutela de los económicamente débiles, como son los que viven de su esfuerzo a cambio de un salario injusto.

TERCERA

Nuestra Carta Fundamental, en su Artículo 123, protege toda actividad de carácter laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general. Es por ello que nuestros servidores domésticos fueron incluidos por el Constituyente de 1917, en Querétaro.

CUARTA

No se debe omitir el dejar debidamente aclarado que fué reglamentado por primera vez en nuestro país el servicio doméstico por Código Civil de 1884, haciéndolo en forma particular, al abordar dicho servicio. El legislador de 1884, se preocupó de que el trabajador doméstico no fuera esclavizado, como se le venía haciendo, a través del tiempo inmemorial; por ello estableció un límite en el Código Civil, evitando de esta forma la contratación perpetua de dichos trabajadores.

QUINTA

La Ley Federal del Trabajo de 1931, delimitaba claramente la calidad del trabajador doméstico, al señalar que la tenían todas aquellas personas que prestaban sus servicios en casas habitación o particulares. Consecuentemente, no tenían esa calidad cuando se laboraba en casas

en las cuales se persiguen fines de lucro, cuales son: - hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales semejantes, considerando a esta clase de sirvientes como obreros calificados.

SEXTA

Al definir al trabajador doméstico, la Ley del Trabajo de 1970, en vigor, nos señala: "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia", hemos de concluir que fué más concreto el legislador del 70, al substituir la palabra residencia o habitación, por la palabra hogar. Se desprende por esto, - que el trabajador doméstico es aquella persona que pone su trabajo al servicio de una familia.

SEPTIMA

Concluimos que en la reglamentación especial en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en relación al servicio doméstico resulta por demás privativa para el trabajador doméstico, pues no se les permite obtener las prestaciones, la protección que les concede el Artículo 123 de - nuestra Constitución Política de 1917.

OCTAVA

Afirmamos que no se le ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los Artículos 335 y 336 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya sea por las Comisiones Regionales como por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, lo que ha venido a causar graves perjuicios a los trabajadores domésticos, toda vez que al no contar con un salario mínimo profesional, se les ha afectado con frecuencia, ya que han sido objeto del fraude a su salario, por parte de sus patrones.

NOVENA

Debemos dejar plenamente establecido que, si se cumplieron debidamente con el salario mínimo profesional para esta clase de trabajadores, en cuanto a la fijación del salario, el Instituto Mexicano del Seguro Social se vería obligado a proporcionar los grandes beneficios a que tiene derecho el trabajador en general.

DECIMA

Estaremos ciertos al señalar que es deber de todos los estudiosos del Derecho, luchar por la implantación de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, cuyo creador

lo es el Emérito Maestro de nuestra Facultad, el Doctor-Alberto Trueba Urbina, para el bienestar de los trabajadores en general, como parte ejecutiva, y pugnar porque nuestras leyes sean aplicadas con mayor equidad en todos los conflictos que se susciten en las relaciones obrero-patronales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1971.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, JOSE. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M.
- 3.- BURGOA, IGNACIO Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 4.- CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. - Fuentes Impresores, S.A. México, 1973.
- 5.- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 6.- MARX, CARLOS. Manuscritos: Economía y Filosofía. Editorial Alianza. Madrid, España.
- 7.- RADSBUCH, GUSTAVO. Introducción a la Filosofía - del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- 8.- ROIES, ALBERT. Lecturas de Marx por Al Thusser. - Editorial LAIA. Barcelona, España.
- 9.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

- 10.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 11.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Evolución de la Huelga. - Editorial Botas, S.A. México, 1952.

LEYES, CODIGOS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. (DEROGADA)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. (VIGENTE).